REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Auto interlocutorio:

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituida mediante poder especial, la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS CREICKS S.A.S identificada con NIT 901390738-7 representada legalmente por el señor NEFTALI DE JESUS RIOS MUÑOZ, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- ***DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS ($2.035.096)*** *por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre 2021-02 a 2021-08.*

- *Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales deberán ser liquidadas a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 27.53%.*

- *Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.*

- *Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

- *Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.*

- *Que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.*

Para fundamentar la anterior solicitud, invoco los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte ejecutante que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tiene como objeto social administrar fondos de pensiones y cesantías, por lo que, entre otras, le asiste la obligación de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento. Los trabajadores de la sociedad demandada relacionados en el Titulo ejecutivo base de la acción, se encuentran válidamente vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR S.A, la parte demandada no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados a PORVENIR S.A., constituyéndose en mora en el pago de obligaciones a cargo de la parte demanda, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

PORVENIR S.A, adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo a la parte demandada conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, para el pago de cotizaciones al Fondo de Pensiones Obligatorias por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS ($2.035.096) por cotizaciones obligatorias al fondo de pensiones dejados de cancelar desde el periodo de 2021-02 a 2021-08 mediante comunicación remitida a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada, y a pesar de las gestiones de cobro adelantadas el empleador ejecutado continua renuente al cumplimiento.

TÍTULO EJECUTIVO:

Se presentó el requerimiento remitido a la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS CREICKS S.A.S donde se le informa el estado de mora en el pago de los aportes por valor de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS ($2.035.096) por cotizaciones obligatorias al fondo de pensiones dejados de cancelar desde el periodo de 2021-02 a 2021-08 y de la cual se aporta constancia de envío vía correo electrónico certificado, según consta en el documento aportado fue enviada el día 09 de noviembre de 2021 a la dirección electrónica productoscreickscolombia@gmail.com, siendo este el que se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación legal para tal efecto.

Se presentó la liquidación de aportes pensionales adeudados realizada el 06 de diciembre de 2021 donde se informa el estado de mora en el pago de los aportes por valor de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS ($2.035.096) por cotizaciones obligatorias al fondo de pensiones dejados de cancelar.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respaldan la petición de la sociedad ejecutante contienen una obligación expresa y clara que pueda exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo100 del CPL, el cual establece:

> *"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso ".*

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la sociedad ejecutante encuentran respaldo en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Para el efecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala lo siguiente:

> *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.* (Subrayas propias)

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que la constitución de los títulos ejecutivos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, es una excepción a la regla general sobre que el titulo ejecutivo sea un documento proveniente del deudor, en la medida que la ley, excepcionalmente faculta a las AFP, a elaborar una liquidación que prestaría merito ejecutivo, por lo tanto, lo que garantiza la constitución del mismo, sin incurrir en arbitrariedades o abuso del derecho, es que se deben cumplir con los procedimientos y reglas establecidas parta la elaboración del título de ejecución, de lo contrario, afectaría la validez o aplicabilidad del mismo, por lo anterior, es que tanto el artículo 24 de la ley 100 de 1993, como el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, debe ser entendido con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que señala lo siguiente:

> "ARTICULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LASCONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.
>
> PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes."
> (Subrayas propias)

Así las cosas, encontramos que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales determinadas en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la resolución N° 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución N° 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

De manera que el procedimiento dispuesto en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, para la conformación del título de ejecución por parte de las administradoras de Fondos de Pensiones, debe aplicarse de forma concordante con el procedimiento señalado en Resolución 2082 de 2016 en virtud de lo previsto por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, debido a que es necesario que se cumplan los procedimientos formales para la conformación del mismo, de lo contrario carecería de la potencialidad de ser ejecutado por vía judicial.

Dicho lo anterior, tenemos que la UGPP en la **resolución N° 2082 del 06 de octubre de 2016**, indicó que las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar

(CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en dicha resolución, veamos:

> *"…ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.*
>
> *ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*
>
> *ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3…"*

Así las cosas, para que las Administradoras de Fondos de Pensiones puedan reclamar mediante acción ejecutiva judicial, el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, deberán haber

adelantado un aviso de incumplimiento encaminado a incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales adeudadas, el cual consiste en que una vez se realice la liquidación de los aportes en mora y los correspondiente intereses moratorios, en un plazo que no podrá ser superior a quince (15) días, deberá remitir un primer requerimiento al empleador moroso, informándole el estado de mora y la liquidación realizada, sino hay respuesta, o la misma no acredita el pago o liquidación parcial, deberá remitirse un segundo requerimiento con la liquidación de los aportes en mora e intereses moratorios, en un términos entre los treinta (30) días siguientes al primer contacto, sin superar los cuarenta y cinco (45) días.

Una vez se cumpla con el procedimiento reglamentario para la constitución del título de ejecución, el mismo prestara merito ejecutivo, ya sea para que se adelante judicialmente ante los jueces laborales o por vía de jurisdicción coactiva a través de la UGPP, sin embargo, si no se cumple con este procedimiento, el mismo no será susceptible de ser reclamado ejecutivamente, en la medida que es el cumplimiento de este requisito lo que legitima la posibilidad que sea el acreedor quien excepcionalmente emita el documento que preste merito ejecutivo.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio encontramos que la ejecutante, esto es, PORVENIR S.A, no acredito haber efectuado ante la ejecutada **PRODUCTOS ALIMENTICIOS CREICKS S.A.S** ninguno de los requerimientos de que trata el artículo 12 de la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, supuesto de hecho a partir del cual no es factible librar mandamiento de pago frente a las pretensiones ventiladas por la ejecutante en contra de la hoy ejecutada, ya que no es conducente darle inicio al proceso ejecutivo laboral, cuando la parte ejecutante no ha acreditado el cumplimiento de los prerrequisitos que se deben evacuar antes de iniciar el cobro judicial del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS CREICKS S.A.S identificada con NIT 901390738-7 representada legalmente por el señor NEFTALI DE JESUS RIOS MUÑOZ o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 237.585 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los artículos 74 y 75 del CGP.

TERCERO: ARCHIVESE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

(M.M)

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 153 CONFORME AL ART. 9°, DE LA LEY 2213 DE 2022, EL DIA 26_ **DE OCTUBRE DE 2022 A** LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/78

GLORIA CRISTINA ANAYA MARZOLA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d930520e442c67ef88a2a5c30e279b98e12878663d698d74637ecb7d09e053**
Documento generado en 25/10/2022 03:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica